

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** REP-396/2025

**PARTE ACTORA:** **DATO PERSONAL  
PROTEGIDO**<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA

**MAGISTRADO PONENTE:** HUGO  
MOLINA MARTÍNEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** CORINA MABEL  
VILLEGAS CHAVIRA.

**COLABORÓ:** ESTEBAN ARMANDO  
LEÓN ACUÑA.

Chihuahua, Chihuahua, a diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>

**Sentencia definitiva** del Tribunal Estatal Electoral por la que se **confirma** el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave **IEE-PES-045/2025**.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Acuerdo impugnado:</b>	Acuerdo de medidas cautelares de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave <b>IEE-PES-045/2025</b> .
<b>Autoridad responsable/Comisión:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua vigente.

<sup>1</sup> En lo subsecuente, todas las fechas citadas se entenderán referidas al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

GLOSARIO	
<b>Ley Electoral Reglamentaria:</b>	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua
<b>Parte actora/promovente:</b>	<b>DATO PERSONAL PROTEGIDO</b> <sup>2</sup>
<b>PEE:</b>	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>REP:</b>	Recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
<b>VPG:</b>	Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio del PEE.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro dio inicio el PEE, mediante el cual se elegirían los cargos de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y Juzgados de Primera Instancia y Menores.

**1.2. Emisión de la Convocatoria.** El diez de enero, el H. Congreso emitió la Convocatoria correspondiente para el PEE.

**1.3. Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral relativa al PEE.

**1.4. Escrito de denuncia.** En fecha veinticuatro de julio, la parte actora presentó denuncia en contra del medio digital *LaOpción* y el ciudadano Manuel Osbaldo Salvador Ang por conductas que a su óptica constituyen VPG.

**1.5. Recepción de la denuncia.** El veinticinco de julio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto tuvo por recibida la denuncia, formó expediente,

ordenó su registro bajo la clave **IEE-PES-045/2025** así como realizar diversas diligencias para su sustanciación.

**1.6. Acuerdo de medidas cautelares.** En fecha primero de agosto, la Comisión dictó el acuerdo impugnado dentro de los autos del presente asunto mediante el que declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora; mismo que fue publicado en fecha cuatro de agosto y notificado a la promovente el día cinco del referido mes.

**1.7. Presentación del REP.** El siete de agosto, la parte actora presentó REP en contra del acuerdo señalado anteriormente.

**1.8. Formación de expediente, registro y turno.** El día once de agosto, se formó y registró el expediente de mérito bajo la clave **REP-396/2025**, mismo que se asumió para su sustanciación por la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.

**1.9. Recepción y admisión.** El catorce de agosto, se recibió el expediente en la ponencia y, al advertirse que no se actualizaba alguna causal de improcedencia, el mismo se admitió y se procedió a abrir el periodo de instrucción.

**1.10. Cierre de instrucción, circulación y solicitud de convocatoria.** En fecha dieciocho de agosto, se cerró el periodo de instrucción, se circuló el proyecto correspondiente y se solicitó se convocara a Sesión Pública para la discusión, análisis y resolución del presente asunto.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un REP, en el que se controvierte el acuerdo de improcedencia de las medidas cautelares dictado por la Comisión dentro del PES de clave **IEE-PES-045/2025** del índice del Instituto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y 37 de la Constitución Local; así como el 83, fracción III, 84 y 95, fracción I, de la Ley Electoral Reglamentaria.

### 3. PROCEDENCIA

Se considera que el REP cumple con los requisitos procesales previstos en la Ley Electoral Reglamentaria, con base en lo siguiente:

**a) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito y en éste se asientan el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios, asentándose además el nombre y firma autógrafa de la parte actora.<sup>2</sup>

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue interpuesto en fecha siete de agosto y, al habersele notificado a la parte actora el acuerdo de medidas cautelares el día cinco de agosto, éste se presentó dentro del plazo de dos días contemplado en la Ley Electoral Reglamentaria.<sup>3</sup>

**c) Legitimación y personería.** Se cumplen ambos requisitos, ya que en autos se acredita la personalidad de la parte actora dentro del PES de clave **IEE-PES-045/2025**, cuya esfera jurídica se ve directamente con los efectos descritos en el acuerdo impugnado.

**d) Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho al no existir instancia o medio que deba agotarse con anterioridad.

### 4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

#### 4.1. Denuncia de clave IEE-PES-045/2025.

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Electoral Reglamentaria.

<sup>3</sup> Conforme a lo señalado en el artículo 96 de la Ley Electoral Reglamentaria.

En primer término, la parte actora presentó escrito de queja en contra del medio de comunicación *La Opción* y de Manuel Osbaldo Salvador Ang, en su carácter de Director General del referido medio, por la presunta comisión de conductas que pudieran ser constitutivas de VPG.

Al respecto, la promovente advirtió en su escrito de queja que se difundió y reprodujo en dicho medio de comunicación dos notas que incluyeron contenido estereotipado, discriminatorio y misógino, tendente a desacreditarla como funcionaria, así como a su trayectoria, en perjuicio de su legitimidad de participación como candidata en el PEE.

A su vez, menciona que se utilizó tal medio para denostarla y desacreditarla públicamente al ser una mujer aspirante a un cargo de elección popular, con lenguaje sexista, discriminatorio y revictimizante, en un intento por minar su imagen ante la opinión de la ciudadanía y condicionar la eventual confirmación de su nombramiento.

Lo anterior, en virtud de la publicación de dos notas mediante las cuales se le vincula directamente con actividades realizadas por su cónyuge, lo cual, desde su óptica, resulta ser una transgresión a la protección de sus derechos políticos y electorales y que, dichos comentarios, la desacreditan y desvalorizan ante el resto de las candidaturas.

Por ello, solicitó como medida cautelar que se ordenara que los enlaces vinculados a las notas publicadas fueran retirados; también, solicitó una orden de restricción hacia el denunciado ya que precisó que las agresiones materia de queja no constituyen hechos aislados, sino que, al buscar intimidarla, silenciarla por ser mujer y contender para ocupar un espacio de representación pública, por lo que se tratan de cuestiones que acreditan VPG.

Concluye señalando que tales circunstancias no son solamente una agresión personal, sino es una expresión de violencia estructural que pone en riesgo su integridad y la de otras mujeres.

En ese sentido, las ligas electrónicas sobre las cuales se hizo el pronunciamiento de medidas cautelares son las siguientes:

- <https://laopcion.com.mx/la-fuente-movil/trompudo-y-pendejo-20250722-495955.html>
- <https://laopcion.com.mx/la-fuente-movil/cuarto-adjetivo-20250723-496063.html>

#### 4.2. Acuerdo impugnado.

La Comisión emitió el acuerdo de medidas cautelares dentro del PES de clave **IEE-PES-045/2025**, mediante el cual declaró **improcedentes** las solicitudes realizadas en el escrito de queja.

En dicho acuerdo, se advirtió que, en primer lugar, se cuentan con los elementos de prueba suficientes para presumir el carácter en que se ostenta la persona denunciante, esto es, de Magistrada electa en materia civil.

Así, se analiza que, de los elementos que obran en el expediente, así como del análisis contextual en que presuntamente se generaron las conductas denunciadas, en sede cautelar, no se cuentan con elementos de género de los cuales, aún de manera indiciaria, se dé lugar a una presunción sobre que las expresiones denunciadas, contengan o reproduzcan estereotipos de género, ni elementos implícitos o explícitos que den cuenta de una crítica desproporcionada en perjuicio de la promovente por el hecho de ser mujer.

Pues bien, señaló que las pruebas aportadas hasta el momento son insuficientes para sustentar el dicho de la denunciante respecto a que, derivado de las publicaciones expresiones publicadas en el medio de comunicación denunciado se hubiera generado un menoscabo a los derechos políticos y electorales de la parte actora.

A propósito de ello, la autoridad responsable señaló que del contenido de las publicaciones sólo se reflejó el ejercicio de la libertad de expresión del medio periodístico respecto al PEE, lo cual se aborda dentro del contexto político actual.

En conclusión, al no haber advertido la existencia de pruebas o elementos que a manera indiciaria se relacionaran con alguna violación o vulneración a los derechos políticos y electorales de la parte actora en su participación en la contienda en el PEE, es que se declararon **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por ésta.

### **4.3. Síntesis de agravios.**

Del escrito del medio de impugnación,<sup>4</sup> se advierten diversos motivos de inconformidad, los cuales, por cuestión de método, serán analizados conforme a las pretensiones de la parte actora de manera conjunta.<sup>5</sup>

Lo anterior, sin que se traduzca en alguna afectación jurídica en perjuicio de la promovente. De tales consideraciones, se advierte que la parte actora manifiesta como agravios, en esencia, los siguientes:

- a) Falta de tutela indebida por parte de la autoridad responsable en virtud del pronunciamiento anticipado de la infracción denunciada.**
- b) Falta de exhaustividad y diligencia, así como violaciones al debido proceso por parte del Instituto derivado de la omisión en estudiar la queja en su totalidad.**
- c) Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, en contravención con lo dispuesto en la Constitución Federal.**

---

<sup>4</sup> Visible en la foja 44 a la 75 del expediente.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**a) Falta de tutela indebida por parte de la autoridad responsable en virtud del pronunciamiento anticipado de la infracción denunciada.**

En principio, la parte actora se duele de la falta de tutela efectiva por parte del Instituto en la emisión del acuerdo impugnado, toda vez que éste se pronunció respecto a la presunta inexistencia de la infracción consistente en VPG realizada por los denunciados.

De ello, refiere que la autoridad responsable, en sede cautelar únicamente debe atender el riesgo de que los actos o conductas denunciadas continúen afectando sus derechos políticos y electorales y que esto sea de manera irreparable.

**b) Falta de exhaustividad y diligencia, así como violaciones al debido proceso por parte del Instituto derivado de la omisión en estudiar la queja en su totalidad.**

Por otra parte, menciona que el Instituto incurrió en una indebida valoración de pruebas ya que de la queja podía advertirse que la totalidad de los hechos planteados se concatenaban con las pruebas ofrecidas y, al pronunciarse la autoridad responsable únicamente sobre dos publicaciones realizadas por el medio noticioso denunciado, faltó al principio de exhaustividad al momento de dictar el acuerdo impugnado.

Así las cosas, la promovente aduce que dicha autoridad a pesar de haber calificado los términos contenidos en las notas como vehementes o incómodos, concluye con que éstos van dirigidos a una persona del género masculino, situación que es contraria a los hechos.

**c) Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, en contravención con lo dispuesto en la Constitución Federal.**

Por último, la parte actora menciona que el Instituto realiza una indebida fundamentación y motivación del acuerdo ya que el mismo carece de un análisis lógico de la naturaleza de las medidas cautelares al no realizar un

análisis de riesgo sobre la continuación de las publicaciones de queja, ni detalla un análisis contextual y de valoración probatoria, sino que sólo se limita a señalar que no se desprenden elementos de género en las conductas denunciadas.

Además, señala que la responsable valora indebidamente los presupuestos que deben velar por la protección y garantía de los derechos fundamentales como los valores y principios reconocidos por la Constitución Federal como lo es el relativo a la libertad de expresión, el cual fue interpretado en su perjuicio.

#### **4.4. Pretensión y causa de pedir.**

En ese sentido, la **pretensión** de la parte actora es que este Tribunal revoque la determinación combatida por medio de la que se declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja y, por consiguiente, se determine la procedencia de estas.

Ahora bien, su **causa de pedir** la sustenta en que la determinación de la autoridad responsable es contraria a Derecho por una indebida motivación y fundamentación del análisis probatorio, así como por una falta de tutela efectiva en razón de género; todo ello, en conjunto con presuntas violaciones al debido proceso.

De lo anteriormente referido, la controversia en el presente asunto consiste en determinar si el acto combatido es conforme a Derecho o, por el contrario, se debe revocar la improcedencia del acuerdo de medidas cautelares.

## **5. CUESTIÓN PREVIA**

### **5.1. Informe rendido por la autoridad responsable.<sup>6</sup>**

---

<sup>6</sup> Visible de la foja 36 a la 43 del expediente.

En fecha nueve de agosto, el Instituto al remitir su informe circunstanciado señaló, en síntesis, lo siguiente:

- Los agravios de la parte actora son inoperantes, infundados e ineficaces, ya que, las actuaciones realizadas por dicha autoridad atienden la normativa aplicable a aquellas infracciones relacionadas con violencia de género así como a los estándares de perspectiva de género.
- A su vez, los fundamentos y razones planteadas en el acuerdo impugnado se sostienen en la constitucionalidad y legalidad de este al contar con sustento en la cuestión fáctica y el encuadramiento de los preceptos legales al caso en concreto.
- También, se efectuó un análisis jurídico de los hechos narrados por la parte actora valorando de manera individual y conjunta los hechos vertidos en su queda.
- Por último, se establece que la improcedencia de las medidas cautelares se sustentó en la falta de circunstancias o elementos que dieran lugar a una presunción sobre que las expresiones hubieran contenido o reproducido estereotipos de género ni elementos que den cuenta de una crítica desproporcionada hacia la promovente.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Tesis de la decisión.

Este Tribunal considera que se debe **confirmar** el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión dentro del expediente **IEE-PES-045/2025**, mediante el cual se declaró la improcedencia de estas, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por la promovente.

### 6.2. Marco normativo.

- **Naturaleza de las medidas cautelares.**

En primer término, es preciso señalar que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Así, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; por tanto, su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita, con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con la finalidad de evitar daños irreparables, la afectación de los principios rectores o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y,
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios relativos a la apariencia del buen derecho y el temor fundado, mismos que se refieren a que mientras llega la tutela efectiva de la vulneración señalada, exista la posibilidad de que se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Ahora, sobre la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Por tales circunstancias, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto *-aun cuando no sea completa-* en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: Evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

- **Fundamentación y motivación de las determinaciones.**

En primer lugar, cabe precisar que, el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar por falta de fundamentación y motivación y, derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

De inicio, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que

considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos y jurídicos, a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

De ello, la Sala Superior ha determinado que el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.<sup>7</sup>

En ese tenor, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio.

En consecuencia, el principio de exhaustividad obliga a la autoridad a decidir la controversia tomando en cuenta todos los argumentos de las

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia **12/2001**, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

partes, de tal forma que resuelva íntegramente el debate, por lo que no debe omitir ese examen.

- **Violencia Política contra las mujeres por razón de género.<sup>8</sup>**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido la VPG como cualquier acción u omisión que, basada en elementos de género, ejerza, permita, tolere, promueva o reproduzca algún tipo de violencia política en contra de las mujeres, que tengan por objeto o resultado limitar, menoscabar, impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones, facultades y prerrogativas, o su desarrollo político.

Al respecto, la violencia, en general, es el uso de la fuerza física o amenazas en contra de uno mismo, otra persona, grupo o comunidad con probables consecuencias de traumatismos, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte. Así pues, la violencia política radica en la comisión de conductas *-violentas-* que buscan generar un detrimento en el goce y ejercicio de los derechos de participación política de la persona que sufre tal violencia.

Ahora bien, mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, se reformaron y adicionaron diversos ordenamientos legales en materia de VPG con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

Por su parte, la Sala Superior ha señalado que la mencionada reforma en materia de VPG configura un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada en contra de ellas y que les impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos

---

<sup>8</sup> En adelante, VPG.

de contenido sustantivo, al definir y prever las conductas que se consideran como VPG.<sup>9</sup>

De esta manera, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Bis, señala que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

- a) El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres;
  - b) El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad;
  - c) El libre desarrollo de la función pública; y,
  - d) La toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y el ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- **Libertad de expresión y de prensa**

Con relación al tema que nos ocupa, la Sala Superior ha sostenido, a través de la jurisprudencia de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**,<sup>10</sup> que la libertad de expresión e información se debe maximizar en el contexto del debate político, pues, en una sociedad democrática, cuando se trate de temas de interés público, su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia.

---

<sup>9</sup> Sentencia emitida dentro de los expedientes SUP-REC-109/2020 y acumulados.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

En vista de ello, en el marco de los procesos electorales, la libertad de expresión tiene un papel esencial, porque se erige como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y el debate político, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que “las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción [...] Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: **a)** son difundidas públicamente; y **b)** con ellas se persigue fomentar un debate público”.<sup>11</sup>

Ahora bien, en cuanto al análisis de ponderación para resolver sobre la adopción de una medida cautelar solicitada con relación a una publicación, debe considerar de manera preliminar el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información del electorado y en la libertad de expresión del denunciado, como una limitación del debate público, considerando también la brevedad de los plazos en los procedimientos especiales sancionadores.

A propósito de esto, la Sala Superior ha sostenido que la concesión de la medida cautelar requiere que la publicación denunciada trascienda, cuando menos de manera aparente, los límites tutelados por la libertad de expresión y, de este modo, se ubique presumiblemente en el ámbito de lo ilícito, atendiendo al contexto en que se produce.<sup>12</sup>

Tratándose de expresiones que son difundidas en medios de comunicación, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA**

---

<sup>11</sup> De conformidad con la tesis 1ª. XXII/2011 (10ª.), de rubro: **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.”** Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página 2914, materia constitucional, registro digital 2000106.

<sup>12</sup> De conformidad con lo establecido en el expediente **SUP-REC-175/2024.**

**PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**,<sup>13</sup> el análisis de la probable existencia de una infracción debe considerar el criterio referente a que la actividad periodística se presume lícita.

Finalmente, frente al manto jurídico protector del que goza la labor periodística, la Sala Superior ha confirmado, de manera ordinaria, la negativa de medidas cautelares tendentes a suspender la difusión de publicaciones de medios de comunicación de carácter informativo, noticioso o de opinión, salvo en casos muy particulares, como aquellos en los que se vean involucrados contenidos a través de los cuales, presumiblemente, se ejerza violencia política de género o se difundan discursos de odio o discriminatorios.<sup>14</sup>

### **6.3. Marco contextual.**

#### **6.3.1. Caso concreto.**

Tal como se ha precisado, la parte actora se duele de la falta de tutela efectiva a las mujeres y de la presunta indebida valoración de los hechos y las pruebas por parte de la autoridad responsable, ya que, desde su óptica, la Comisión incorrectamente se pronunció sobre la existencia o inexistencia de la infracción denunciada para negar o emitir las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja primigenia.

A consideración de este Tribunal, los agravios hechos valer resultan **infundados e inoperantes** por las consideraciones siguientes.

En el acuerdo de medidas cautelares, en primer lugar, la Comisión señaló el contexto de la denuncia presentada por la hoy promovente, refiriendo cada uno de los hechos que presuntamente pudieran constituir VPG.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 15/2018, de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.”** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

<sup>14</sup> De conformidad con lo establecido en los expedientes **SUP-REP-387/2023 y SUP-REP-688/2023.**

Luego, desarrolló la manera en que iba a realizar el estudio de las medidas cautelares; el marco normativo a aplicar, el cual resulta coincidente con el referido en el presente fallo, como lo es la naturaleza de las medidas cautelares, la normativa sobre VPG y los criterios que han desarrollado los órganos jurisdiccionales en la materia, así como las características del ejercicio de la libertad de expresión y su aplicación en el internet.

Posteriormente, la autoridad responsable analizó los hechos denunciados frente a las manifestaciones contenidas en el escrito de queja, señalando que, de las publicaciones que se solicitó fueran bajadas, del análisis contextual y en sede cautelar no se advertían elementos que reprodujeran estereotipos de género, ni implícitos o explícitos que den cuenta de una crítica desproporcionada en perjuicio de la promovente por el simple hecho de ser mujer.

Ello, porque como se desprende de las mismas publicaciones, las manifestaciones realizadas no pueden ser consideradas como expresiones dirigidas exclusivamente a la promovente con un sesgo de género, pues en ellas se aludió a una persona del género masculino y en ninguna de ellas se señaló de manera directa el nombre de la promovente.

Además, consideró que existen indicios de que dichas manifestaciones fueron vertidas en publicaciones del medio digital denunciado derivado del ejercicio periodístico relacionado con el contexto político local dentro de la demarcación territorial del Estado de Chihuahua.

Por otra parte, si bien el Instituto advierte que las expresiones contenidas en las publicaciones pueden considerarse vehementes, ásperas o incómodas, hasta el momento del dictado del acuerdo impugnado, no es posible determinar que éstas tengan origen en cuanto a un contexto derivado de una carga de género en perjuicio de la denunciante.

En atención a lo antes expuesto y, a partir del análisis de los autos que obran en el expediente, este Tribunal considera **infundado** el agravio hecho valer, ya que la autoridad responsable se limitó a realizar un análisis de manera preliminar y sin ánimos de prejuzgar, con el objeto de contar

con elementos para identificar la necesidad de adoptar o no la medida cautelar solicitada por la parte actora, a partir de los hechos denunciados.

De lo antes precisado, del análisis realizado por la Comisión, en primer lugar, no se resolvió sobre la actualización o no de la infracción por parte de los denunciados, pues únicamente se refirió que, de manera preliminar, no existían indicios para presuponer que el contenido de las publicaciones denunciadas contenía elementos de género o un trato o impacto diferenciado por el simple hecho de ser mujer.

Además, como lo expuso la responsable, las expresiones contenidas en las publicaciones y el contexto del conjunto de mensajes para determinar lo conducente deben analizarse en el fondo por la autoridad resolutora, pues sólo una vez concluida la investigación correspondiente y el desahogo de pruebas es que pudiera valorarse la posible ilicitud de las conductas denunciadas, por lo que los razonamientos expuestos no prejuzaban en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas.

Aunado a lo anterior, el diverso agravio relativo a que la autoridad responsable llevó a cabo razonamiento para hacer valer el supuesto pronunciamiento del fondo del PES en el acto impugnado, dicho motivo de inconformidad resulta **inoperante** ya que la parte actora no hace manifestación alguna en el escrito de impugnación sobre cómo existe un peligro real ante una eventual demora del dictado de la resolución *–derivado de la posible ilicitud de los contenidos que siguen difundándose en medios de comunicación digital–*, lo cual es una condición necesaria para emitir la medida cautelar.

Por otro lado, en cuanto al agravio correspondiente a que la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación y motivación al omitir realizar un análisis lógico de la naturaleza de las medidas cautelares, ni un análisis de riesgo sobre la continuación de las publicaciones de queja, ni detalla un análisis contextual y de valoración probatoria, sino que sólo se limita a señalar que no se desprenden elementos de género en las conductas denunciadas, este Tribunal considera que no le asiste la razón.

De hecho, como se desprende del acto impugnado, la Comisión se apegó al marco normativo aplicable, observando los principios de legalidad y perspectiva de género, puesto que, sin prejuzgar, realizó un análisis preliminar de las publicaciones denunciadas, en el que determinó que de los hechos denunciados por la parte actora, de manera indiciaria, no se podían advertir elementos de género o algún impacto diferenciado y/o desproporcional en contra de las mujeres, que pudieran delimitarse en los supuestos de infracción tendientes a actualizar VPG.

Al contrario, señaló que en las publicaciones no existían expresiones dirigidas exclusivamente a la denunciada con un sesgo de género, pues en ellas se alude a una persona del género masculino en relación con el ejercicio periodístico y el contexto político local.

Por tanto, realizó el estudio de la probable comisión de una infracción que generara la violación de un derecho, elemento que se debe analizar en la emisión de medidas cautelares y que, como ya se expuso, no se pudo desprender indicio alguno que permitiera presuponer de manera preliminar la vulneración de un derecho.

De igual forma, como se desprende de los autos del expediente, el pretendido análisis de riesgo descrito se realizó por parte del Instituto y fue utilizado para la emisión del acuerdo de medidas de protección dictado por la Comisión en acto distinto al impugnado.

Así, el Instituto actuó correctamente al negar la concesión de la medida cautelar, pues dichas publicaciones denunciadas, preliminarmente, merecen protección constitucional, ya que: **a.** fueron difundidas por un medio de comunicación digital, y **b.** no existe elemento alguno que indique que se esté ante manifestaciones que, de forma preliminar se configuren elementos constitutivos de VPG por parte del medio difusor, y **c.** dichas manifestaciones, pueden fomentar al debate público de un hecho social.

En ese sentido, de las expresiones denunciadas no se configura que se traten de sucesos que se encuentren relacionados con su candidatura en el PEE sino que se habla de una persona que guarda un vínculo

sentimental con ella y se dirigen directamente hacia ésta persona, sin hacer pronunciamiento respecto al nombre de la promovente o algún comentario del cual se desprenda, de manera fehaciente, la afectación de la parte actora; en tal circunstancia, únicamente se fomenta el debate público sobre diversos hechos aislados.

Asimismo, en el caso, no se demostró que hubiera un peligro real ante una eventual demora del dictado de la resolución *–derivado de la posible comisión de alguna conducta que pudiera constituir VPG y que, siguiera difundiéndose dicho contenido en el medio digital denunciado–*, lo cual es una condición necesaria para dictar la medida cautelar.

En ese sentido, tal y como lo refirió la autoridad responsable, este Tribunal advierte que, de manera indiciaria, no se desprenden elementos de género que, hasta el momento de la emisión del acto impugnado, la Comisión pudiera considerar para declarar la procedencia de la medida cautelar solicitada en el escrito inicial de la denunciante.

Considerar lo contrario, llevaría a este Tribunal a tomar una postura restrictiva respecto de diversos derechos humanos, como lo es la libertad de expresión, de prensa y el derecho de la ciudadanía al acceso a la información.

Finalmente, cabe mencionar que lo expuesto en el presente fallo no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, pues será al resolver el PES que se originará del expediente **IEE-PES-045/2025** cuando se dicte el pronunciamiento de fondo que corresponda.

En ese tenor, al haberse declarado **infundados** e **inoperantes** los agravios esgrimidos por la parte actora, con base en lo anteriormente expuesto y fundado, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado, por lo que se

## 7. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma** el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave **IEE-PES-045/2025**.

**SEGUNDO.** Se solicita a la Secretaría General realice la versión pública de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE:**

- a) **Personalmente** a la denunciante.
- b) **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- c) **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA**  
**GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA**  
**JIMÉNEZ CARRASCO**  
**MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la sentencia dictada en el expediente REP-396/2025 por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco a las trece horas. **Doy Fe**